

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Reivindicatorio**
Rad. Nro. 110013103024**20210045200**

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ADECUESE las pretensiones de la demanda señalando (i) el número de folio de matrícula del bien inmueble objeto de reivindicación, (ii) los linderos actualizados del predio con el actual sistema de medición y nomenclatura, y (iii) aclare o excluya la pretensión quinta en virtud de la acción que se impetra.
2. ACLARESE en la narración fáctica lo siguiente: (i) la Escritura Pública No. 2376 se refiere a un contrato de promesa o de compraventa, teniendo en cuenta que el primero no tiene obligaciones de dar sino de hacer y (ii) actualícense los linderos del predio y su área teniendo en cuenta el actual sistema de medición y nomenclatura.

Así mismo desarróllese en los hechos lo atinente al ingreso de los demandados al predio, si existe una relación o vínculo familiar entre las partes y cuales fueron los actos violentos o de mala fe de los poseedores, sí se encuentran en posesión de la totalidad del predio o solo del tercer piso y sí la accionante actualmente reside allí.

3. APORTENSE los anexos debidamente escaneados para que puedan ser visualizados de forma clara y completa y alléguese la constancia del envío de la demanda a los accionados, toda vez que dicha documental brilla por su ausencia.

Adicionalmente anéxese (i) el certificado catastral del predio con la indicación del avalúo vigente para el año 2021 y (ii) copia de la providencia de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal emitida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, registrada en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad.

4. Siguiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte convocada y señálese claramente si la misma corresponde al señor Carlos Julio Abril Calderón o a la señora Nelsy Sánchez Roa.
5. INTEGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.
6. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad, por cuanto si bien el párrafo 1° del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.

7. ACREDÍTESE el envío de demanda, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados. Arts. 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--